

revistan un grado tal de trascendencia o influencia cuya corrección implique, como consecuencia inevitable, la modificación del fallo o de lo decidido en la resolución impugnada, en atención a su pedido casatorio. En consecuencia, estas causales devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Ahora bien, respecto a la causal denunciada en el acápite c), se constata que los fundamentos de la parte recurrente superan el examen de los requisitos de procedencia de la casación previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, que las infracciones han sido descritas con claridad y precisión, y además se cumple con demostrar su probable incidencia directa sobre la decisión impugnada, pues se sostiene, principalmente, que el accionante mantuvo un vínculo laboral con la emplazada, a través de contratos laborales de naturaleza temporal (proyectos de inversión) y asumió diversos cargos percibiendo pagos mensuales diferenciados, por lo que debió analizarse el supuesto de excepción previsto en el artículo 2 de la Ley N° 24041. En ese sentido, dado que las exigencias de admisibilidad y procedencia han sido cumplidas, corresponde declarar **procedente** el recurso de casación por esta causal. Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos: **MIVOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación de fecha 13 de enero de 2021, interpuesto por la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cusco**, contra la sentencia de vista de fecha 28 de diciembre de 2020, por la causal de **infracción normativa del artículo 2° de la Ley N° 24041** y, de conformidad con lo dispuesto por la Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30914; **SEÑÁLESE** fecha de vista de la causa de acuerdo al cronograma de programaciones de la sala; en los seguidos por el demandante don Jolsver Rafael Álvarez Zurita contra la recurrente, sobre reposición laboral y otros cargos. S.S. MAMANI COAQUIRA

<sup>1</sup> Obrante a foja 464 del expediente principal.

<sup>2</sup> Obrante a foja 448 del expediente principal.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de mayo de 2009.

<sup>4</sup> Antes previsto en los artículos 35 inciso 3 sub numeral 3.1 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de diciembre de 1999.

<sup>6</sup> Obrante a foja 412 del expediente principal.

<sup>7</sup> Ver apartado V del recurso de casación, a foja 468 (reverso) del expediente principal.

<sup>8</sup> Obrante a foja 349 del expediente principal.

<sup>9</sup> Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 07289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2006-PA-TC Acumulados (fundamento 37)

<sup>10</sup> Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10).

<sup>11</sup> Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237.

C-2200650-6

#### CASACIÓN N° 19613-2018 LA LIBERTAD

**MATERIA:** Reintegro de la remuneración transitoria para homologación

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF al otorgar un incremento a la remuneración transitoria para homologación (T.P.H.) debe adicionarse al monto que ya perciben los servidores públicos y no ser sustituida como indebidamente vienen realizando la entidad demandada

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- VISTOS;** En discordia, la causa número diecinueve mil seiscientos trece guion dos mil dieciocho guion La Libertad, el señor juez supremo Proaño Cueva, se adhiere al voto de las señoras juezas supremas Tello Gilardi, Rodríguez Chávez y Álvarez Olazabal, dejados y suscritos con fecha doce de julio del dos mil veintidós, conforme lo señala el artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Santos Diana Ipanaque Burgos de Urday, mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2018<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 21 de julio de 2018<sup>2</sup>, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia de fecha 22 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, que declaró infundada la demanda sobre reintegro de la remuneración transitoria para

homologación. **CAUSALES DE CASACIÓN** Mediante resolución de fecha 08 de julio de 2020<sup>4</sup>, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, por la causal de: **infracción normativa del inciso 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, del artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF y del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Habiéndose declarado procedente la denuncia sustentada en vicio procesal y material, corresponde primero analizar la causal adjetiva, toda vez que de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de objeto emitir pronunciamiento respecto de las causales sustantivas. **SEGUNDO.-** Respecto a la causal procesal denunciada, debe indicarse que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que consagra el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial en concordancia con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **TERCERO.-** Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica congruente, es decir que por sí misma, la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. **CUARTO.-** Si bien en el presente recurso se declaró procedente por la causal de infracción normativa del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base emitir pronunciamiento, consideración por la cual, la referida causal procesales resulta **infundada**. **QUINTO.-** Habiéndose desestimado la causal procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la material, a fin de establecer si se habría configurado su infracción, para tal efecto debe hacerse un recuento de los hechos que sustentan el caso en concreto. **SEXTO.-** Según escrito de fecha 21 de agosto de 2015<sup>5</sup> la demandante Santos Diana Ipanaque Burgos de Urday, solicita se declare nula las resoluciones fictas que denegaron su solicitud; en consecuencia, se ordene a la entidad emplazada que reconozca el pago de los devengados de la bonificación transitoria por homologación - TPH, con retroactividad al 01 de agosto de 1991, más los intereses legales. **SÉTIMO.-** Mediante **sentencia de primera instancia** de fecha 22 de diciembre de 2017, el juez de la causa declaró infundada la demanda; señalando que, de las boletas remunerativas y constancia de haberes de la demandante, se aprecia el concepto de TPH (costo de vida) desde agosto de 1991 se pagó en la suma de S/. 22.50 soles, concepto que percibió en forma simultánea con la suma de S/. 24.14 por concepto de "reunificada", que incluía el monto de S/. 13.65 soles de TPH, por lo tanto, no se aprecia monto que reintegrar. **OCTAVO.-** Por su parte, la Sala Superior mediante **sentencia de vista** de fecha 21 de julio de 2018, confirmó la sentencia apelada, que declara infundada la demanda; básicamente por los mismos argumentos al establecerse que, de las boletas de pago de la accionante, se aprecia que la recurrente mantuvo el nivel de "Técnico A"; asimismo, se verifica que percibía en febrero de 1991, el importe de S/. 13.65 por TPH, y luego en agosto el monto de S/. 22.50; al respecto debe indicarse que el primer monto pagado no dejó de percibirse, sino que pasó a integrar la remuneración reunificada, por lo tanto, no existe monto que reintegrar. **NOVENO.- Delimitación de la controversia.-** De lo expuesto, y considerando las causales denunciadas, en el presente caso, el debate casatorio gira en torno a determinar si el incremento otorgado a la remuneración transitoria para homologación por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, debe ser adicionado al monto ya percibido o por el contrario debe ser sustituido. **DÉCIMO.- Respecto a las causales materiales denunciada,** tenemos que la Constitución Política del Perú prescribe: "**Artículo 26°.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:** 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma" **DÉCIMO PRIMERO.-** Asimismo, el Decreto Supremo N° 154-91-EF prescribe: "**Artículo 3°.- A partir del mes de Agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo**". **DÉCIMO SEGUNDO.- Análisis**

del caso.- Ahora bien, bajo este contexto, el **Decreto Supremo N° 057-86-PCM**<sup>6</sup> estableció en su artículo 3° la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones para los funcionarios y servidores de la administración pública, dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276; coligiendo de su artículo 2°, que están comprendidos en el mencionado decreto supremo los docentes (activos y cesantes) como parte de la administración pública. **DÉCIMO TERCERO.-** Asimismo, en su artículo 3° se estableció cuáles son y la calidad que posee cada uno de los rubros que forman parte de las remuneraciones (o pensiones en el caso de los cesantes), señalando la estructura siguiente: **a. REMUNERACION PRINCIPAL** - Remuneración Básica - Remuneración Reunificada **b. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION** **c. BONIFICACIONES** - Personal - Familiar - Diferencial **d. BENEFICIOS** - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios - Aguinaldos - Compensación por tiempo de servicios **DÉCIMO CUARTO.-** Al respecto, uno de estos rubros que forman parte de la remuneración o pensión, según sea el caso, es la **bonificación transitoria para homologación**, en cuyo artículo 7° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM se define que, es "(...) la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorgan en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación". **DÉCIMO QUINTO.-** Posteriormente, se expidió el **Decreto Supremo N° 154-91-EF**<sup>7</sup>, en su artículo 3° prescribe que: "A partir del mes de Agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo". Apreciándose del Anexo D que se consideraba una bonificación por costo de vida para el personal docente de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego del Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos, según su categoría o nivel. **DÉCIMO SEXTO.** En ese sentido, los anexos (C y D) del Decreto Supremo N° 154-91-EF, específicamente regulan el otorgamiento de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo y docente de los programas presupuestales integrantes del Pliego del Ministerio de Educación; y, de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, determinando los montos que deberían percibir los mencionados servidores en función a su grupo ocupacional y categorías o niveles. **DÉCIMO SÉTIMO.** Por otra parte, el artículo 6° del **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**<sup>8</sup>, señala que, a partir del 01 de febrero de 1991, la remuneración principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del Decreto Supremo. Además, en su artículo 7° prescribe que, la remuneración principal se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N°s 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la transitoria para homologación, y la remuneración principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. En caso que la suma resultante sea mayor a la nueva remuneración principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de transitoria para homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios. **DÉCIMO OCTAVO.-** En cuanto a que la bonificación transitoria por homologación pasó a financiar la remuneración principal conforme a lo prescrito por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, formando parte de la remuneración reunificada; al respecto, debemos precisar que, el argumento no guarda relación con lo dispuesto en su artículo 7°, al haber establecido que la remuneración principal se financia con la suma de los incrementos otorgados por distintos decretos supremos; más aún si dicha bonificación nació con el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, cuya suma debió incrementarse mediante el Decreto Supremo N° 154-91-EF y no ser reemplazada por los montos dispuestos en el decreto supremo citado, debido a que este se expidió con la finalidad de elevar el nivel de vida del personal señalado en el supuesto de hecho de la norma, a través de un incremento remunerativo. **DÉCIMO NOVENO.-** De lo expuesto, en atención al principio de interpretación favorable al trabajador, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, debe ser interpretado en el sentido que el incremento a la remuneración transitoria para homologación debe ser adicionado al monto que venía percibiendo por dicho concepto, otorgada por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM hasta antes de agosto de

1991, y no sustituirlo como indebidamente ha venido realizando la entidad demandada. **VIGÉSIMO.- Doctrina jurisprudencial** Conforme a lo señalado, esta Sala Suprema en la Casación N° 00894-2011-Piura de fecha 02 de octubre de 2013, en su octavo considerando: "(...) Dicho incremento debe interpretarse como el aumento en el valor de una variable, siendo éste el monto que efectivamente venía percibiendo la actora hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 154-91-EF, lo que implica sumar el monto mencionado al que venía percibiendo (...) Contrario al término "incremento", es el reajuste que implica la reorganización de una estructura económica, lo que denota el reemplazo total de lo que se venía percibiendo (...)"; criterio que ha sido adoptado en reiteradas y uniformes resoluciones según se observa de las Casaciones N° 3086-2010 Piura, N° 2605-2010 Piura, ambas de fecha 29 de mayo de 2012, N° 5432-2010 Sullana de fecha 08 de mayo de 2013, N° 19616-2017 La Libertad de fecha 09 de mayo de 2019, N° 7971-2017 La Libertad de fecha 21 de noviembre de 2019 y N° 20838-2017 La Libertad de fecha 03 de noviembre de 2020. **VIGÉSIMO PRIMERO.- Solución del caso concreto.-** En el caso de autos, se acredita que la demandante ingresó a laborar a partir del 31 de mayo de 1983, en el cargo de Trabajador de Servicios I, conforme fluye de la Resolución Directoral Departamental N° 01752 de fecha 31 de mayo 1983<sup>9</sup>; asimismo, de la boleta de pago que obra a fojas 59, se aprecia que la accionante percibió en febrero de 1991 como remuneración transitoria para homologación el monto equivalente a S/. 13.65 soles, y posteriormente, dicho concepto fue sustituido por la suma de S/. 22.50 Soles, en aplicación del Decreto Supremo N° 154-91-EF como se desprende de las boletas de pago de fojas 08 a 19; sin embargo, de acuerdo con el criterio vertido por este Supremo Tribunal, como se indica en el considerando décimo noveno de la presente resolución, debió adicionarse dicho concepto a los S/. 13.65 Soles que ya venía percibiendo, resultando como nuevo importe S/. 36.15 Soles, que no fue otorgado en su oportunidad. **VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En consecuencia, de los párrafos precedentes, se advierte que la Sala Superior incurre en las infracciones materiales denunciada, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación de la accionante. Por estas consideraciones; y de conformidad con lo establecido en el artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon. **DECISIÓN: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Santos Diana Ipanaque Burgos de Urday**, mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2018<sup>10</sup>; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 21 de julio de 2018<sup>11</sup>; y, **actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 22 de diciembre de 2017<sup>12</sup>, que declaró infundada la demanda, **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA**; en consecuencia, **ORDENARON** que la entidad demandada expidan nueva resolución administrativa reconociendo el reintegro de la remuneración transitoria para homologación (T.P.H.), desde el 01 de agosto de 1991; más el pago de los devengados e intereses legales que correspondan, calculados con la tasa de interés simple, sin costas ni costos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada **Gobierno Regional de La Libertad**, sobre reintegro de la remuneración transitoria para homologación. Interviniendo como ponente, la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los **devolvieron**. S.S. TELLO GILARDI, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, PROAÑO CUEVA, ÁLVAREZ OLAZABAL. Las señoras juezas supremas Tello Gilardi, Rodríguez Chávez y Álvarez Olazabal firman sus votos dejados y suscritos con fecha doce de julio del dos mil veintidós; y, el señor juez supremo Proaño Cueva firma su voto de adhesión con fecha veintidós de noviembre del dos mil veintidós; conforme a lo dispuesto por el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Firma para certificar el acto, la doctora Rosmary Cerrón Bandini, Secretaria de Sala (e). - **EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO LINARES SAN ROMÁN, ES COMO SIGUE: Sumilla: La Sala Superior correctamente señala, que el monto de S/.13.65 que venía percibiendo por TPH-Transitoria por Homologación pasó a formar parte de la reunificada, por lo que, no hay nada que adicionar al monto otorgado por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en consecuencia, las resoluciones administrativas materia de impugnación en el presente proceso no adolecen de causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación de fecha 02 de agosto de 2018<sup>13</sup>, interpuesto por la parte demandante, **Santos Diana Ipanaque Burgos de Urday**, contra la sentencia de vista de fecha 21 de julio de 2018<sup>14</sup>, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 22 de diciembre de 2017<sup>15</sup>, que declaró

infundada la demanda. **CAUSALES DEL RECURSO DECLARADAS PROCEDENTES:** Mediante resolución de fecha 08 de julio de 2020<sup>16</sup>, se declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **Infracción normativa de los artículos 26° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** sostiene, que la decisión expresada por la Sala Superior no se encuentra debidamente motivada, pues la reproducción de los argumentos de la sentencia apelada no constituye motivación suficiente, que el incremento de remuneraciones otorgado a partir del 01 de agosto de 1991, por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, al personal conforme a los montos comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en sus anexos C y D, debe ser incrementado al regulado por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, y no reajustado, pues constituye un incremento adicional de la remuneración, como se ha señalado en la Casación N° 3107-2010-Piura, así como en aplicación del método de interpretación teleológica y sistemática de la norma, y del principio de interpretación favorable al trabajador. **CONSIDERANDO: Primero. Pretensión demandada.** Según el escrito de demanda de fecha 21 de agosto de 2015, la parte actora peticionó, la nulidad de las resoluciones administrativas fictas, y en consecuencia, se disponga se la emisión de una nueva resolución administrativa que reconozca el pago de devengados respecto a la bonificación transitoria por homologación, más intereses legales y su correcta continua, con retroactividad al 01 de agosto de 1991, en la cantidad mensual de S/. 36.15, teniendo como base el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el Decreto Supremo N° 154-91-EF. Refiere, que si bien se le viene abonando la bonificación transitoria por homologación, es solo el incremento dispuesto por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, omitiéndose los S/. 13.65 que originariamente establecía el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, los mismos que se le vienen adeudando desde el 01 de agosto de 1991. **SEGUNDO. Antecedentes Sentencia de primera instancia** La Juez del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha 22 de diciembre de 2017, declaró infundada la demanda, bajo el fundamento, que de las boletas de pagos se verifica que la demandante percibió el concepto de transitoria por homologación (TPH) en la suma de S/. 13.65 hasta el mes de febrero de 1991. Asimismo, se corrobora un incremento en el concepto remunerativo denominado "reunificada", que pasó de S/. 7.39 a S/.24.14, y su percepción dentro de este concepto durante todo su record. En el mes de agosto de 1991, se advierte la percepción de S/. 24.14 por concepto de reunificada, el importe de S/.0.04 de remuneración básica, que hacen un total de S/. 24.18. Además, la reparación del concepto TPH desde agosto de 1991 hasta la actualidad, en las sumas de S/. 22.50. En ese sentido, al haber percibido el concepto TPH, en los montos establecidos conforme a ley, no le corresponde a la actora reintegro alguno, por lo tanto, las resoluciones administrativas cuya nulidad se pretende, no se encuentran inmersas en causal prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444. **Sentencia de Vista** Por su parte la Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha 21 de julio de 2018, **confirma** la sentencia de primera instancia con fundamentos similares y señala que en los meses de marzo a agosto de 1991, la remuneración reunificada fue incrementada debido a la inclusión del concepto que hoy se reclama- Transitoria para la homologación- TPH, esto es, la remuneración reunificada, que para el presente caso asciende a S/.24.14 (agosto), incluye los conceptos: a) Transitoria para Homologación, que en el caso asciende a S/.13.65, b) Reunificada anterior: S/.7.39 y c) la diferencia: S/.3.10, que lo asume el Estado. Que, si al monto de S/.24.14 percibido en el mes de agosto de 1991, se le suma la cantidad de S/.0.04 (percibida como remuneración básica), hace un total de S/.24.48, que finalmente es el monto que le corresponde a la parte demandante como remuneración principal, de acuerdo a su categoría. Por lo que, concluye que la suma de S/.13.65 que la actora pretende le sea reintegrada, si fue percibida en su debida oportunidad. **TERCERO. Delimitación de la controversia** En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con la causal por la que ha sido admitido el recurso de casación, se aprecia que la controversia radica en determinar, si la sentencia de vista ha vulnerado el principio de la debida motivación de las resoluciones, conforme a lo previsto en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; o en todo caso si dicha causal no es amparada, establecer si el incremento otorgado a la remuneración transitoria para homologación por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, debe ser adicionado al monto ya percibido o por el contrario debe ser sustituido. **Análisis de las causales casatorias Cuarto.**

**Infracción normativa del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 4.1.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional constituye un deber de los magistrados, tal como lo establece el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y las normas de desarrollo legal. El cual obliga a los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresar las razones de hecho y de derecho que los ha llevado a decidir, debiendo existir en esta fundamentación, congruencia; esto es, debe pronunciarse respecto a los hechos invocados por las partes y conforme al peticitorio formulado, debiendo expresar una suficiente justificación de la decisión adoptada asegurando la impartición de la justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6) y 122° inciso 3) del Código Procesal Civil; dicho deber implica que los juzgadores expresen el razonamiento jurídico a la que ésta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia. **4.2.** En ese sentido, se aprecia que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para confirmar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por las cuales la causal de infracción normativa del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resulta **infundada**. **QUINTO. Infracción normativa del artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, además del artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF. 5.1.** Al respecto el artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, prescribe: *En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...)*3. *Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.* Por su parte el Decreto Supremo N° 154-91-EF señala: **"Artículo 3°.- A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo"**. **5.2.** A efectos de resolver la presente controversia, resulta conveniente analizar de forma conjunta y cronológica las normas concernientes a la bonificación Transitoria por Homologación-TPH, materia de cuestionamiento. El Decreto Supremo N° 057-86-PCM (vigente desde el 16 de octubre de 1986) estableció en su artículo 1° la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones para los funcionarios y servidores de la administración pública, dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276; coligiendo de su artículo 2°, que están comprendidos en el mencionado Decreto Supremo los docentes (activos y cesantes) como parte de la administración pública, puesto que exceptuando únicamente a miembros de las fuerzas armadas y policiales así como a los trabajadores del régimen privado. **5.3.** Asimismo, en su artículo 3° estableció la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones de la forma siguiente: **a. REMUNERACIÓN PRINCIPAL** Remuneración Básica Remuneración Reunificada **b. TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN c. BONIFICACIONES** Personal Familiar Diferencial **d. BENEFICIOS** Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios Aguinaldos Compensación por tiempo de servicios **5.4.** Como se advierte, uno de estos rubros que forman parte de la estructura remunerativa es la **bonificación transitoria para homologación**, concepto cuya definición encontramos en el artículo 7° del anotado Decreto Supremo N° 057-86-PCM: *"(...) es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación"*. **5.5.** Posteriormente se emite el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en cuyo artículo 6° prevé: **"A partir del 01 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes: a) Escala 01: Funcionarios y Directivos; b) Escala 02: Magistrados del Poder Judicial; c) Escala 03: Diplomáticos; d) Escala 04: Docentes Universitarios; e) Escala 05: Profesorado"**. (Resaltado agregado). Asimismo, en su artículo 7°, hace referencia a la remuneración principal y su nueva forma de financiamiento al precisar lo siguiente: **"La Remuneración Principal establecida por el artículo 6° del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de los incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N° 109-90-PCM, N° 264-90-EF, N° 313-90-EF, N° 316-90-EF, N° 019-91-EF y**

otros que forman parte de la **Transitoria para Homologación**, y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. En caso de que la suma resultante sea mayor a la nueva Remuneración Principal, la diferencia se continuará percibiendo bajo el concepto de Transitoria para Homologación, caso contrario dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios". (Resaltado agregado). **5.6.** Finalmente se tiene el Decreto Supremo N° 154-91-EF, de fecha 14 de julio de 1991, que en su artículo 3° establece lo siguiente: "A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal, a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo. Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212." (Resaltado agregado). Es decir, adiciona entre otros, el concepto de bonificación transitoria por homologación a los servidores de la administración pública que venían percibiendo en aplicación del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. **5.7.** Además, los Anexos (C y D) del aludido Decreto Supremo N° 154-91-EF, regulan el otorgamiento de la bonificación por costo de vida para el personal administrativo de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991, así como para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991, determinando en forma jerarquizada los montos que deberían percibir los mencionados servidores en función a su grupo ocupacional y categorías o niveles. **Análisis del caso. 5.8.** En el presente caso, de acuerdo a la Resolución Directoral Departamental N° 01752, del 31 de mayo de 1983, se acredita que la demandante, **Santos Diana Ipanaque Burgos de Urday**, ingresó a laborar a partir del 31 de mayo de 1983, en el cargo de Trabajador de Servicios I, con una jornada laboral de 40 horas. Asimismo, según se ha determinado en la recurrida, merituando las boletas de pago obrantes en autos, el importe de S/.13.65 que percibió la actora en febrero de 1991 por concepto de TPH fue adicionado a la remuneración reunificada de S/.7.39 y a su remuneración básica de S/.0.04, lo que hizo que la remuneración principal ascendiera a la suma de S/.21.08, la misma que no superaba la nueva remuneración principal que le correspondía (S/.24.18) de acuerdo con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que conllevó a que la diferencia (S/.3.10) fuera cubierta por fondos del Tesoro Público. **5.9.** En ese sentido, la Sala Superior correctamente señala que a la actora no dejó de abonársele la TPH, pues el monto de S/.13.65 que venía percibiendo por este concepto pasó a formar parte de la reunificada, por lo que no hay nada que adicionar al monto otorgado por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en consecuencia, las resoluciones administrativas materia de impugnación en el presente proceso no adolecen de causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444. **5.10.** En consecuencia, la recurrente percibió el concepto Transitoria Para Homologación en los montos señalados anteriormente, tal como le correspondía; por ello, no se encuentra acreditado que se le adeude monto alguno, siendo que no puede disponerse el incremento que solicita porque se configuraría un pago doble a su favor. Asimismo, en el presente caso no se presenta un problema de interpretación sobre el sentido de las normas acotadas, dado que la actora continuó percibiendo la suma reclamada por concepto de TPH; por estas consideraciones las causales declaradas procedentes devienen en **infundadas**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y, en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, **MI VOTO es porque se declare: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Santos Diana Ipanaque Burgos de Urday**, mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2018<sup>17</sup>; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 21 de julio de 2018<sup>18</sup>; **DISPONER** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Santos Diana Ipanaque Burgos de Urday** contra el **Gobierno Regional de La Libertad**, sobre incremento de remuneraciones y otro; y, los devolvieron. S.S. UBILLUS FORTINI, LINARES SAN ROMÁN. Los señores jueces supremos Ubillus Fortini y Linares San Roman firman sus votos dejados y suscritos con fecha doce de julio del dos mil veintidós, conforme a lo dispuesto por el artículo 149 del

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Firma para certificar el acto, la doctora Rosmary Cerrón Bandini, Secretaria de Sala (e).-

- 1 Fojas 166.
- 2 Fojas 158.
- 3 Fojas 117.
- 4 Fojas 29 del cuaderno de casación.
- 5 Fojas 21.
- 6 Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de octubre de 1986.
- 7 Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 14 de julio de 1991.
- 8 Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 06 de marzo de 1991.
- 9 Fojas 02.
- 10 Fojas 166.
- 11 Fojas 158.
- 12 Fojas 117.
- 13 A fojas 166.
- 14 A fojas 158.
- 15 A fojas 117.
- 16 A fojas 29 del cuadernillo.
- 17 A fojas 166.
- 18 A fojas 158.

**C-2200650-7**

#### CASACIÓN N° 19505-2019 LA LIBERTAD

**MATERIA:** Reconocimiento de la Bonificación por FONAHPU

Corresponde que se reconozca al actor la bonificación del FONAHPU, ya que con la emisión de la Ley N° 27617, adquirió el carácter de pensionable.

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- VISTOS;** En discordia la causa número diecinueve mil quinientos cinco guion dos mil diecinueve guion La Libertad, el señor juez supremo **Proaño Cueva**, se adhiere al voto de las señoras juezas supremas **Tello Gilardi, Rodríguez Chávez y Álvarez Olazabal**, dejados y suscritos con fecha diecinueve de abril del dos mil veintidós, conforme lo señala el artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Segundo Ramiro Huatay Acuña**, mediante escrito de fecha 08 de julio de 2019<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 26 de junio de 2019<sup>2</sup>, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha 01 de octubre de 2018<sup>3</sup>, que declara infundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido con la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre reconocimiento de bonificación por FONAHPU. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de fecha 11 de agosto de 2021<sup>4</sup>, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por la causal de: **Infracción normativa del artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 034-98 y del artículo 2° de la Ley N° 27617. CONSIDERANDO: PRIMERO. Antecedentes del caso** Según escrito presentado el 08 de agosto de 2017<sup>5</sup>, el demandante **Segundo Ramiro Huatay Acuña**, solicita la nulidad de la resolución ficta denegatoria de su solicitud de incremento de FONAHPU, de la notificación de fecha 22 de junio de 2017 y de su recurso de apelación de fecha 19 de julio de 2017; en consecuencia, se ordene la incorporación de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, otorgada a través del Decreto de Urgencia N° 034-98, a su pensión de jubilación, en virtud de la Ley N° 27617 y el Decreto Supremo N° 028-2002-EF; más el pago de los intereses legales. **SEGUNDO.** El juez de la causa, mediante **sentencia de primera instancia** de fecha 01 de octubre de 2018, declaró infundada la demanda; al señalar que, el demandante no ha cumplido con el literal c) del artículo 6° del Reglamento del FONAHPU, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-98-EF, esto es, inscribirse para dicho beneficio durante los plazos concedidos para la inscripción al FONAHPU, toda vez que como él mismo lo ha indicado, en dicho período tenía la condición de activo, pues obtuvo la condición de pensionista a partir del 08 de enero de 2007. **TERCERO.** Por su parte, la Sala Superior a través de la **sentencia de vista** de fecha 26 de junio de 2019, confirma la sentencia apelada, que declara infundada la demanda, al indicarse que, al demandante se le reconoció la calidad de pensionista a partir del 08 de enero de 2007, otorgándole una pensión de S/. 857.36 soles; de lo cual resulta evidente que el actor no está inscrito para la bonificación del FONAHPU, tal como el mismo lo reconoce por encontrarse en actividad; por lo tanto, no califica como beneficiario de la citada bonificación. **Cuarto. Delimitación de la controversia** En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por las cuales fue admitido el recurso de casación, se aprecia que la controversia gira en torno a